Resolución Directoral Regional

N° 162 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2019

Visto: Escrito de registro N° **668-3F** de fecha **22 de Febrero** del 2019; Informe N° 57-2019-GRP-420020-100-500 del 20 de Marzo del 2019; Informe N° 170-2019GRP-420020-AL-DIREPRO del 09 de Mayo del 2019; el Reporte de Ocurrencias N° 0276-2011-GRP-420020-100-DISECOVI del 19 de Abril del 2011; Informe N° 338-2014-GRP-4320020-100-CRS-ST del 24 de Diciembre del 2014; Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 104-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 16 de Abril del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca, prohíbe, Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo la legislación que lo regulan, concordante con el Numeral 1) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; que considera infracción "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente", Y en el artículo 77 de la Ley acotada, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 0276-2011-GRP-420020-100-DISECOVI del 19 de Abril del 2011, se desprende que el día en mención, se realizó un operativo inopinado de Vigilancia y Control de recursos hidrobiológicos con la participación de personal de la OZORPO Sechura, de la DISECOVI Piura, Fiscal de Medio Ambiente de Piura, contando con el apoyo del Escuadrón Verde de la PNP Castilla; en el Centro Poblado de Puerto Rico – Bayovar cerca de la bahía se intervino el peladero informal conducido por el señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE, identificado con DNI N° 02611928, donde se constato una cantidad de 10 kgs de Concha de Abanico desvalvada, 80 kgs del recurso Pulpo;

Que, mediante informe N° 338-2014-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 24 de Diciembre del 2014, el Secretario Técnico, concluye y recomienda: 1°.- Que se ha determinado que el señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE ha incurrido en la trasgresión del numeral 1 del Art 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, así como el numeral 1 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca-L al haber realizado el procesamiento primario de 10 kgs (0.010Tm) de Concha de Abanico sin valva y 80 k de (0.080Tm) de Pulpo sin contar con el permiso correspondiente; 2°.- De conformidad con el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 01-2009-PRODUCE, Código 1, sub-código 1.1., corresponde aplicar una sanción de multa equivalente a 1.142 UIT;

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 104-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 16 de Abril del 2015, se Resolvió en su Artículo Primero.- Sancionar al señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE con multa de 1.142 UIT, por realizar procesamiento de recurso hidrobiológico sin la correspondiente Autorización correspondiente licencia de operación, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1, sub código 1.1. del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Resolución Directoral Regional

N° 162 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2019

Que, mediante escrito del visto el señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE, identificado con DNI N° 02611928, solicita "acogerse a la aplicación de la disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS para la sanción de multa que se encuentra en ejecución coactiva, así como a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE en lo que corresponde al régimen excepcional y temporal del beneficio de reducción del 59% de la multa";

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 40 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$;

Resolución Directoral Regional

N° 162 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2019

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito1.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.28 \times 1.73X\ 0.09)}{0.50} \times (1-0.3) = \mathbf{0.050862\ UIT}$$

Así también, en el presente caso no resulta posible aplicar atenuante alguna por cuanto no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 19 de Diciembre del 2011, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma, con la multa de 0.050862 UIT;

---

[1] La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente
B = S*factor*Q
Dónde:
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor de recurso y producto.
Q: Cantidad de Recurso Comprometido

Resolución Directoral Regional

N° 162-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2019

Que, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por el administrado, se verifica que la misma cumple con el requisito establecido en el numeral 2.1) en la Única Disposición Complomentaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En este sentido el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en la única Disposición Complementaria Final para acceder a los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento al haber cancelado el pago de la multa con el 59% de descuento; siendo del 0.02085342UIT que equivale a S/87.58, habiendo redondeado el monto de S/ 88.00 (OCHENTA Y OCHO SOLES Y 00/100 SOLES), cancelado a la Cta Cte. 631 -103960 Banco de la Nación, según Recibo de Ingreso N° 062 de fecha 21 de Febrero del 2019;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia, y ;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR- del 01 de Abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, La solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multa administrativa estipulado en la Único Disposición Complementaria Final del D.S.N° 006-2018-PRODUCE, presentado por el señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE, identificado con DNI N° 02611928, efectuada mediante el escrito de Registro 668-3F de fecha 22 de Febrero del 2019, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 104-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 16 de Abril del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR LA REDUCCION DEL 59% de la Multa, conforme a la multa impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 104-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 16 de Abril del 2015, al haberse Verificado que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en la única Disposición Complementaria Final para acceder a los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento. Y de acuerdo a los procedimientos el monto de la multa impuesta fue de 0.050862 UIT.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR, que al haber cancelado el pago de la multa con el 59% de descuento; siendo del 0.02085342UIT que equivale a S/87.58, habiendo redondeado el monto de S/ 88.00 (OCHENTA Y OCHO SOLES Y 00/100 SOLES), cancelado a la Cta Cte. 631 -103960 Banco de la Nación, A nombre del Gobierno Regional Piura, según Recibo de Ingreso N° 062 de fecha 21 de Febrero

Resolución Directoral Regional

N° 162 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2019

del 2019; dándose por cumplida la sanción de la multa impuesta al haberse cancelación del importe total de la multa; debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 104-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 16 de Abril del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor FIDEL MANCHAY LLACSAHUACHE, con domicilio en calle Grau N° 04- Malecón Grau – Puerto Rico Bayovar-Sechura - Piura, al Área Coactiva del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES.
Directora Regional de la Producción de Piura